

profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES".

4-2-6- Entonces, para abordar el caso concreto, en efecto, si se consulta en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, se tiene que el programa de "Licenciatura en Música" de la Universidad de Caldas, en principio no cuenta con el Núcleo Básico de Conocimientos: Música. En la página de consulta el NBC par el mencionado título es, Educación.

Dicha circunstancia conllevó a que el señor ÓSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL haya sido inadmitido por no cumplir con uno de los requisitos mínimos solicitado por la OPEC "título profesional en una de las disciplinas de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Música".

Sin embargo, también es claro que la entidad encargada de la convocatoria debe realizar un Manual del Empleo ajustado al perfil que se requiere y a los núcleos básicos de conocimiento correspondientes. De ahí que en la convocatoria que se estudia, en el mismo, se haya establecido lo siguiente:

Descripción: *Coordinar, implementar y administrar los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos artístico-musicales en relación con las bandas musicales, requeridos como soporte para el desarrollo de los programas especiales de la secretaría de educación departamental, acorde con las políticas, normativas, lineamientos y estrategias vigentes, con el fin contribuir al desarrollo integral de los jóvenes y en general de la comunidad Caldense (...)*

Funciones del cargo

- *Controlar la ejecución de los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos relativos a las bandas musicales, con el fin de verificar su estado, evaluar la gestión, los resultados y el impacto y proporcionar información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.*
- *Apoyar la gestión mediante la ejecución de las actividades musicales asignadas en el marco de sus competencias, que atiendan a lo dispuesto en las políticas, normas y procedimientos institucionales, con el propósito de contribuir a lograr los objetivos estratégicos e indicadores de desempeño establecidos en los instrumentos de planeación estratégica y los Sistemas de Gestión.*
- *Rendir informe sobre los planes, programas, proyectos y procesos de la dependencia, que cumplan las condiciones exigidas por la ley o sus superiores inmediatos, para dar cuenta del estado actual de los mismos,*

fomentar la transparencia institucional y servir de insumo en la toma de decisiones.

- *Apoyar la consolidación de los indicadores de gestión de la dependencia para proponer y ajustar las acciones de mejora correspondientes.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.*
- *Orientar y resolver los requerimientos, recursos e inquietudes provenientes de las instituciones, dependencias o personas con relación a los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos de las bandas musicales, para favorecer la correcta ejecución de los mismos, según las políticas institucionales y la normativa legal*
- *Cumplir con las actividades generadas en los procesos y procedimientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión propios de la dependencia, con el propósito de contribuir al logro de objetivos institucionales.*
- *Formular y ejecutar los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos de las bandas musicales, para contribuir al desarrollo integral de los jóvenes y en general de la comunidad Caldense.*
- *Definir y proponer herramientas metodológicas, procedimientos e instrumentos que permitan mejorar la prestación de los servicios, con el fin de garantizar un adecuado desarrollo de las acciones encaminadas a fortalecer las capacidades musicales del departamento.*
- *Coordinar los planes, programas, proyectos y procesos a su cargo, con las instituciones, dependencias y/o personas requeridas con el fin de optimizar su funcionamiento y los recursos disponibles.*
- *Supervisar el desempeño del personal de las instituciones o dependencias que participan en la ejecución de los planes, programas, proyectos y procesos, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Gobernación de Caldas.*
- *Elaborar estudios y efectuar propuestas de ajuste a los planes, programas, proyectos y procesos que se lleven a cabo en la dependencia, implementando aquellos que se definan por parte de los órganos de dirección, para lograr el mejoramiento de los mismos⁷.*

4.2.7. Con base en lo citado, en principio, aparentemente, resulta razonable que en principio el accionante no cumple con los requisitos mínimos establecidos, en razón del Núcleo Básico de Conocimientos. No obstante, es necesario emprender un análisis partiendo de las siguientes premisas:

⁷ Tomado de <https://grupoguard.com/co/empleos/convocatorias/639-739-territorial-centro-oriente/director-banda-71138/>

- En el año 2005 se ofertó convocatoria para el empleo de Director de Banda en la cual se requería título Profesional en Música o Pedagogía Musical.

- El señor ÓSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL desde el año 2007 ejerce en provisionalidad el rol de director de Banda Grado 3 (mismo para el cual aspira concursar).

- Si se analiza la estructura curricular de las diferentes universidades que cuentan con el programa de "Licenciatura en Música", si bien tienen diferencias, en esencia el perfil profesional se adhiere a la lista del manual de funciones publicado por la entidad que convoca (Gobernación de Caldas).

Al respecto, confrontar folios 72-73 fte y vto, que establece el pensum de la Universidad del Valle y cuyo NBC es: Música, en perspectiva con el currículo del programa de la Universidad de Caldas en el link: <http://artesyhumanidades.ucaldas.edu.co/departamentos/musica/admisiones-licenciatura-musica/> y cuyo NBC es: Educación.

De dichas premisas se desprende que aunque formalmente el título de Licenciatura en Música de la Universidad de Caldas, aparentemente no hace parte de dicho Núcleo Básico de Conocimientos, en esencia, el perfil profesional se adhiere al Manual de Funciones citado anteriormente, pues la descripción es lo suficientemente amplia como para interpretarse que dicho título, pese a tener un NBC diferente, se acople a lo requerido.

4.2.8. En el mismo orden, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.6.2-Contenido del manual específico de funciones y de competencias laborales. El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo:

1. Identificación y ubicación del empleo.

2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo.

3. Conocimientos básicos o esenciales.

4. Requisitos de formación académica y de experiencia". (Subrayado fuera del texto original)

Dichos requisitos se establecieron en el Manual de Funciones, lo que bajo un estudio objetivo se adhiere perfectamente a los componentes básicos y perfil profesional de la carrera profesional de Licenciatura en Música de la Universidad de Caldas, independientemente de que su NBC sea Educación.

Y es que, se está excluyendo al aspirante **ÓSCAR FABIÁN GIRALDO CABAVAL** por el NBC del título aportado, pese a que el manejo que se da a las licenciaturas de música en general, está diseñado para cumplir con las funciones establecidas en el manual transcrito en párrafos anteriores, tanto es así que otros programas con la misma denominación **Licenciatura en Música** se encuentran en la página del SNIES con núcleo básico de conocimientos: Música.

Dentro de la misma línea argumentativa, obsérvese lo siguiente:

Niveles Básicos Conocimiento - MTC
Código de Institución
Código SNIES Programa
Reconocimiento del Ministerio

MÚSICA

Código Institución	Nombre Institución	Código MTC de Programa	Nombre Programa	Núcleo Básico	Modalidad de Formación	Reconocimiento	Condiciones de Inscripción
1 1101	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	3110	MÚSICA	AC	D	Universitaria	Pregrado
3 1101	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	3101	MÚSICA INSTRUMENTAL	AC	FO	Universitaria	Pregrado
4 1101	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	27567	LEON CARRERON FERNANDEZ RAMA	AC	FO	Universitaria	Pregrado
4 1101	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	40734	MAESTRÍA EN DIRECCIÓN SIMFÓNICA	ACT	FO	Universitaria	Maestría
6 1101	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	62742	MAESTRÍA EN MÚSICOGRAFÍA	ACT	FO	Universitaria	Maestría
6 1101	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	181736	MAESTRÍA EN MÚSICOGRAFÍA	ACT	FO	Universitaria	Maestría
7 1110	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	11047	DIRECCIÓN DE DANZA	AC	FO	Universitaria	Pregrado
8 1110	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	11086	MÚSICA INSTRUMENTAL	AC	FO	Universitaria	Pregrado
9 1110	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	10801	MÚSICA INSTRUMENTAL	AC	FO	Universitaria	Pregrado
10 1110	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	10620	MAESTRÍA EN MÚSICA	ACT	FO	Universitaria	Maestría
11 1110	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP	181614	ESTRUCTURACIÓN EN TERCEROS DE LA MÚSICA	AC	FO	Universitaria	Pregrado
12 1110	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP	181714	MAESTRÍA EN MÚSICA	ACT	FO	Universitaria	Maestría
13 1112	UNIVERSIDAD DE CALDAS	81127	MAESTRÍA EN MÚSICA	ACT	FO	Universitaria	Maestría
14 1201	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	1007	MÚSICA - CANTO	AC	FO	Universitaria	Pregrado
15 1201	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	1008	MÚSICA - INSTRUMENTO	AC	FO	Universitaria	Pregrado
16 1201	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	1009	MAESTRÍA EN CANTO	ACT	FO	Universitaria	Maestría
17 1201	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	1010	MÚSICA	AC	FO	Universitaria	Pregrado
18 1201	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	1011	LICENCIATURA EN MÚSICA	AC	FO	Universitaria	Pregrado
19 1201	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	1012	LICENCIATURA EN MÚSICA	AC	FO	Universitaria	Pregrado
20 1201	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	10827	MAESTRÍA EN MÚSICAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	ACT	FO	Universitaria	Maestría

Tomado de <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa#>

En la consulta efectuada en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior se encuentra que otros programas que son de licenciatura en música, como el de la Universidad de Antioquia, tienen como NBC: Música, de lo cual, si se toma un criterio de igualdad, el perfil profesional del accionante es el mismo pese a que esté formalmente establecido un NBC diferente, esto es, Educación, mismo que no puede tornarse como un obstáculo para optar por cargos cuyos manuales de funciones se ajustan a su perfil, dada la naturaleza de la formación académica que ofrece el accionante y las funciones específicas que se deben cumplir.

4.2.9. Entonces, si bien, no se puede a través de esta acción, modificar el núcleo básico de conocimientos, debe reconocerse que el programa que se analiza sí tiene relación con las necesidades del núcleo, pues la licenciatura que se aporta por el accionante, tiene un área común en formación musical.

4.2.10. En ese sentido es cuando debe primar el derecho sustancial sobre las formalidades, pues, primero, no adquirió sus conocimientos empíricamente, sino que por el contrario obtuvo el título de licenciatura en música de la Universidad de Caldas; segundo, pese a que el NBC sea Educación, su perfil se adhiere perfectamente al Manual de Funciones de la Convocatoria, que no se tornan disímiles a los conocimientos por él adquiridos; y tercero, el accionante se ha desempeñado como Director de Banda desde el año 2007, lo que permite reafirmar lo argumentado.

Al omitir dicha situación, se estaría incurriendo en un *exceso ritual manifiesto*, ya que, como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en su momento:

"(...) se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que

se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto;
 (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, es manifiesta la necesidad de amparar los derechos fundamentales del señor **GIRALDO CANAVAL**, como criterio de igualdad y en razón del cumplimiento con el perfil del Manual de Funciones expedido por la Gobernación de Caldas.

5- SINTESIS DE LA DECISION

Excluir de valoración la experiencia del accionante y el título otorgado por la Universidad de Caldas, en razón de una formalidad excesiva; vulnera el derecho fundamental a la igualdad y el debido proceso del señor **ÓSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL**, por falta de análisis de los componentes básicos del perfil profesional de dicha carrera, en armonía con lo establecido en el Manual de Funciones realizado por la Gobernación de Caldas para la Convocatoria.

Por lo tanto, se ordenará a **LA GOBERNACIÓN DE CALDAS**, que analizados los componentes básicos y el perfil profesional de Licenciatura en Música de la Universidad de Caldas, proceda a admitirlo en la Convocatoria Territorial Medio Oriente, en virtud de que cumple con lo establecido en el Manual de Funciones, ello con independencia de que el NCB sea Educación, pues es manifiesto que se trata del mismo perfil profesional.

Se desvinculará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como quiera que sus competencias no se extienden a decisiones en concreto en el desarrollo material de la convocatoria.

Igualmente se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda inmediatamente a la publicación de esta sentencia de tutela, para lo que corresponda a los terceros indeterminados con interés.

6- SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, del señor **ÓSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL**, vulnerado por **LA GOBERNACIÓN DE CALDAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** en coordinación con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo constitucional, que analizados los componentes básicos y el perfil profesional de licenciatura en Música de la Universidad de Caldas, proceda a admitirlo en virtud de que cumple con lo establecido en el Manual de Funciones, ello con independencia del Núcleo de Conocimientos Básicos ya establecido.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda inmediatamente a la publicación de esta sentencia de tutela, para lo que corresponda a los terceros indeterminados con interés.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR la presente determinación.

SEXTO: INFORMAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (Artículo 31 Decreto 2591/91).

SEPTIMO: ORDENAR que, en caso de no impugnarse la presente decisión, se remita a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Bedoya Vidal
MAURICIO BEDOYA VIDAL

JUEZ PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO

45 ✓

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO. Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019). La presente acción de tutela fue recibida en este despacho el día de hoy a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m), donde el accionante es el señor **JOHN JAIRO OCAMPO VILLA** y accionados **LA GOBERNACIÓN DE CALDAS, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Pasa a Despacho hoy veintidós (22) de julio de 2019.

Radicación: 17001-31-07-001-2019—00079-00


JENNIFER CUESTA MARÍN
Secretaria

Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar



Favoritos

REMISIÓN TUTELA AL COMPETENTE

- Otros correos
- Bandeja de entrada 685
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 1
- Agregar favorito
- Carpetas
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de gru...
 - Administrar grupos

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Caldas - Manizales
 Lun 22/07/2019 4:41 PM
 johnjadirector@gmail.com

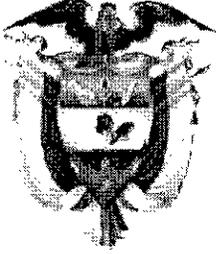
Cordial saludo,

El día de hoy se allegó a este Despacho Tutela con Radicado No. 2010-00079-00 en contra de la CNSC, LA GOBERNACIÓN DE CALDAS Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Atendiendo a que se trata de un caso de "tutelas masivas" de conformidad con el Decreto 1834 de 2015, se remite al Juzgado Tercero de Familia del Circuito por cuanto fue el Despacho que avocó en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

Atentamente,
 Natalia Ocampo Galeano
 Oficial Mayor

47

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Auto No.254
	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto: N° 254
Accionante: JOHN JAIRO OCAMPO VILLA
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GOBERNACIÓN DE CALDAS
UNIVERSIDAD LIBRE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite pertinente de acción constitucional, presentada por el señor **JOHN JAIRO OCAMPO VILLA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNACIÓN DE CALDAS Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

ANTECEDENTES

1- Se evidencia que el señor JOHN JAIRO OCAMPO VILLA, se presentó a la Convocatoria abierta por la Comisión Nacional del Servicio Civil del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742-743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", aspirando el cargo de Director de Banda, Código 265, Grado 3, No. OPEC 71138.

En la etapa de verificación de requisitos mínimos, la CNSC dispuso no admitir su solicitud atendiendo a que el título no cumplía con el Núcleo Básico de Conocimientos: Música. Presentó reclamación en el término oportuno decidiéndose desfavorablemente.

Por lo anterior solicitó como pretensión: ***"Que se ordene a la Gobernación de Caldas, modificar el núcleo básico de conocimiento actual (música), requerido en la OPEC No. 71138, para aspirar a dicha convocatoria o en su defecto hacer las gestiones ante la CNSC para enmendar el error en el cual incurrieron. Ordenar a la CNSC, validar mi título Profesional de Licenciado en Música, cumpliendo así con los requisitos mínimos para el cargo de DIRECTOR DE BANDA al cual me inscribí dentro de la convocatoria, y así poder continuar mi proceso en el concurso de méritos y la valoración de los documentos aportados en mi inscripción para el cumplimiento de requisitos"***.

48

De lo expuesto, se advierte que el día 3 de julio de los corrientes, correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia, Tutela con Radicado No. 2019-00249-00, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNACION DE CALDAS Y UNIVERSIDAD LIBRE**, con las mismas pretensiones mencionadas en precedencia.

Atendiendo a que el 5 de julio de 2019 también correspondió por reparto a este Despacho, acción de amparo con identidad de pretensiones –Rad.2019-00071-00–, la Oficina Judicial remitió correo electrónico el día **19 de Julio de 2019**, advirtiendo que posiblemente se trataba de un caso de tutelas masivas de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1834 de 2015.

Así, mediante Oficio No. 2486 del 19 de julio de los corrientes, se informó a la Oficina Judicial, que para la mencionada calenda, el trámite ya se encontraba en el día 10 desde su admisión, por lo que la decisión debía proferirse el mismo día del recibido del correo electrónico.

2- No obstante, el día de hoy, 22 de julio de 2019, correspondió por reparto a este Despacho, la Tutela con Radicado No. 2019-00079-00 interpuesta por el señor **JOHN JAIRO OCAMPO VILLA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, misma que será remitida al Juzgado Tercero de Familia del Circuito, por cuanto fue el Despacho que asumió conocimiento de la primera de ellas, el 3 de julio de los corrientes.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015**, respecto de la regulación de las tutelas masivas:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y

misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

Lo anterior, por cuanto, como advierte la Corte Constitucional en Auto 172 de 2016: “... *El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los “tutelatones”, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales¹.*”

Conforme la jurisprudencia en cita, es evidente que el Decreto relacionado, busca evitar el tema conocido como “tutelatón”, ya que al momento de presentar una acción constitucional, que presente una misma pretensión formulada en diferentes acciones constitucionales un solo Juez debe conocer de estas. Pero, ello se refiere a un interés idéntico en cuanto a los hechos y no solo a una relación próxima o remota.

¹ Auto 172 de 2016: MP: Alberto Rojas Ríos. Referencia: expediente ICC-2367.

Para ello, en la sentencia relacionada, la Corte estableció requisitos, para determinar el reparto de las tutelas masivas:

“7. Por Auto 170 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), la Sala Plena de esta Corporación fijó las siguientes pautas o parámetros[11] que se deben observar respecto de la norma legal transcrita anteriormente:

7.1. Al igual que el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1834 de 2015 establece medios de reparto y de reasignación de procesos que garanticen la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas. Estas nuevas disposiciones refieren a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, para lo cual se dispondrá de un sistema de contabilización a cargo de las oficinas de apoyo, con miras a mantener una distribución equitativa de procesos”.

Entonces, se observa que el Máximo Órgano Constitucional ha reclamado una UNIDAD DE OBJETO, CAUSA Y PARTE PASIVA, para efectos de conocer por un solo Juez Constitucional las tutelas masivas.

Referente a la UNIDAD DE OBJETO, debe advertirse que se refiere a IDENTIDAD DE PRETENSIONES, es decir, que el problema jurídico perseguido sea el mismo. Situación que se adhiere al presente trámite, pues, la inconformidad de los accionantes, en todos los casos, se basa en la inadmisión de éstos, en la convocatoria abierta por la Comisión Nacional del Servicio Civil del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742-743; 802 y 803 “Convocatoria Territorial Centro Oriente”, aspirando el cargo de Director de Banda, Código 265, Grado 3, No. OPEC 71138. Lo anterior por no

cumplir con el Núcleo Básico de Conocimientos: Música, lo que los llevó a radicar acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNACIÓN DE CALDAS Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (UNIDAD DE LA PARTE PASIVA).

Por lo tanto, existe identidad de causa, objeto y parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO de Manizales,**

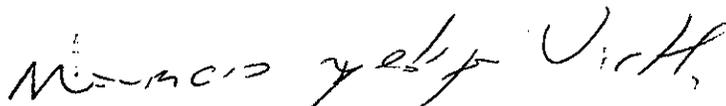
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la acción de tutela, presentada por el señor JOHN JAIRO OCAMPO VILLA, al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: INFORMAR que, contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO BEDOYA VIDAL
JUEZ**

30

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.

Manizales, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio número 450.

Mediante el presente auto, se admitirá y se dispondrá la respectiva acumulación de la presente acción constitucional promovida por ÁNGELA VIVIANA GRAJALES OCAMPO frente a: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – Seccional Pereira; y LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.

De acuerdo con la normatividad vigente relacionada con acciones de tutela masivas, se establece que las que persigan la protección de los mismos derechos presuntamente vulnerados o amenazados por una acción u omisión de una autoridad pública, se asignarán todas al despacho judicial que haya avocado en primer lugar el conocimiento de la primera.

El Decreto 1834 de 2005 establece:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”.

A este despacho inicialmente correspondió el conocimiento de la acción de tutela radicada No. 17001-31-10-003-2019-00249-00, y posteriormente se recibieron varias en contra de las mismas entidades, razón por la cual se dispondrá su acumulación de todas ellas a partir de la promovida por la señora Angela Viviana Grajales Ocampo, en consideración a que la radicada No. 17001-31-10-003-2019-00249-00, ya tuvo el proferimiento del respectivo fallo.

Consideran los accionantes que los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al “acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”, les están siendo vulnerados por las entidades accionadas. Por lo tanto solicitan sean amparados, con las declaraciones expuestas en las correspondientes pretensiones.

En relación con la medida previa solicitada, no se decretará por cuanto ya fue dispuesta dentro de la acción de tutela radicada No. 17001-31-10-003-2019-00249-00, la cual no ha sido levantada por este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y ACUMULAR a la presente acción de tutela radicada número 17001-31-10-003-2019-00275-00, donde es accionante ÁNGELA VIVIANA GRAJALES OCAMPO, y las que han sido promovidas frente a: LA GOBERNACIÓN DE CALDAS; LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC; Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – Seccional Pereira Risaralda, las siguientes acciones de tutela:

La radicada 17001-31-10-003-2019-00276-00.
Accionante: DIEGO FERNANDO RAMÍREZ BUITRAGO, c.c. 1.058.816.574.

La radicada 17001-31-10-003-2019-00277-00.
Accionante: JUAN DAVID RENDÓN GARCÍA, c.c. 75.102.504.

La radicada 17001-31-10-003-2019-00281-00.
Accionante: CARLOS ARIEL GAÑAN GAÑAN, c.c. 1.059.697.253.

La radicada 17001-31-10-003-2019-00282-00.
Accionante: JHON JAIRO OCAMPO VILLA, c.c. 75.082.794.

La radicada 17001-31-10-003-2019-00283-00.
Accionante: SEBASTIÁN CARMONA LÓPEZ, c.c. 1.053.780.773.

La radicada 17001-31-10-003-2019-00284-00.
Accionante: JOSÚE FERNANDO MEDINA SEPÚLVEDA, c.c. 10.266.054.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de tutela, de forma preferente, para lo cual, de ser necesario, se pospondrán los demás asuntos que conoce el Juzgador; por Secretaría déjense las constancias pertinentes en todos y cada uno de los expedientes que la tramitación preferente obliga posponer.

TENER como pruebas las aportadas con la demanda de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte accionada, y la parte vinculada si la hubiere, la (s) que dispone (n) de dos (02) días hábiles para pronunciarse al respecto.

CUARTO: No acceder a la medida previa implorada, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE.


GUSTAVO SANINT OCAMPO
Juez

